

De: ROSSY HURTADO AVELLA <abogadoshur@yahoo.es>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 3:13 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Antonio Hurtado <artemundo51@yahoo.es>;

acosta.elizabeth@gmail.com <acosta.elizabeth@gmail.com>; elbervargas@yahoo.com

<elbervargas@yahoo.com>

Asunto: PROCESO 1100131100 13 202100100 01

HONORABLE MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA 004 DE FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1100131100 13 202100100 01

Ref. PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL a la LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.

DE: ANTONIO M. HURTADO AVELLA

Contra CARMEN ELIZABETH ACOSTA CHAVES

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROFERIDA EN FECHA 09/03/2022 POR EL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

ROSA HURTADO AVELLA., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, con correo electrónico abogadoshur@yahoo.es identificada con la C.C. 41.620.461 de Bogotá y T.P. 38658 C.S.J. me permito, estando dentro del término de Ley, sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia Anticipada, proferida en fecha 09/03/2022 por el juzgado 13 de familia de Bogotá dentro del proceso de Partición adicional a la liquidación de la sociedad conyugal Hurtado-Acosta. (13 FOLIOS)

Dando cumplimiento al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 envío copia a los siguientes correos electrónicos

Parte demandante artemundo51@yahoo.es

Parte demandada: acosta.elizabeth@gmail.com

Apoderado parte demandada elbervargas@yahoo.com

De los Señores Magistrados.

Cordialmente,

ROSA HURTADO AVELLA

C.C. 41.620.461 de Bogotá

T.P. 38658 C.S.J.

HONORABLE MAGISTRADO
JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA 004 DE FAMILIA
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1100131100 13 202100100 01

Ref. PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL a la LIQUIDACIÓN SOCIEDAD
CONYUGAL.
DE: ANTONIO M. HURTADO AVELLA
Contra CARMEN ELIZABETH ACOSTA CHAVES

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA ANTICIPADA,
PROFERIDA EN FECHA 09/03/2022 POR EL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE
BOGOTÁ.**

ROSA HURTADO AVELLA., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, con correo electrónico abogadoshur@yahoo.es identificada con la C.C. 41.620.461 de Bogotá y T.P. 38658 C.S.J. me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia Anticipada, proferida en fecha 09/03/2022 por el juzgado 13 de familia de Bogotá dentro del proceso de Partición adicional a la liquidación de la sociedad conyugal Hurtado-Acosta.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Con el debido respeto, que merece la decisión objeto de estudio; considero que la misma se aparta a derecho y ante ello mi impugnación, para que su Señoría a través de la depuración jurídica y nuevo análisis que, de acuerdo con los reparos aquí expresados, se revoque íntegramente la providencia y en su lugar se proceda a ordenar continuar con el proceso de partición adicional a la liquidación de la sociedad conyugal Hurtado Acosta

Mi inconformidad se contrae en los siguientes puntos:

1. Se reconoció “de oficio” la excepción de prescripción. La “prescripción debe ser alegada y no es viable declararla sin que existiese este proceso.”
2. Existió “un ocultamiento doloso de bienes” y en la escritura por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal Hurtado – Acosta no se incluyó un: Apartamento 103 ubicado en la calle 148 No 37-71 interior 1 hoy calle 151 A

No 45-71 interior 2 apto 103 del edificio "RIVIERA NORTE II" y el Garaje número 27 interior 1 localizado en el semisótano de la entrada de la transversal 40ª No 147 A -20 hoy 151 A No 45-71 interior 1 Garaje 27 los cuales fueron adquiridos por compraventa realizada por la señora CARMEN ELIZABETH ACOSTA CHAVEZ a la sociedad RIVIERA NORTE LIMITADA, **en fecha 28 de septiembre de 1989** como se establece en la escritura pública 2654 otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, en vigencia de la sociedad conyugal, **liquidada el 19 de mayo de 2000**

3. No se presenta la extinción de la acción para solicitar partición adicional por prescripción adquisitiva, pues en la contestación a la demanda se "está reconociendo que era un inmueble ajeno" y la parte demandada debió iniciar las acciones correspondientes "para legalizar estos inmuebles por PRESCRIPCIÓN". Aclarando que a la fecha de presentación de ésta demanda, los inmuebles objeto de éste proceso se encuentran en cabeza de la señora Carmen Elizabeth Acosta.

CONSIDERACIONES DE HECHO

1. **MATRIMONIO:** ANTONIO MARIA HURTADO AVELLA, contrajo matrimonio por los ritos católicos en la Parroquia de San Vicente de PAUL, con la señora CARMEN ELIZABETH ACOSTA CHAVES, en fecha **19 de abril de 1.974**.
2. **DIVORCIO:** Mediante Sentencia proferida el **19 de septiembre de 2000** por el Juzgado segundo (2) de familia de Bogotá se decretó el **DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO** entre los señores ANTONIO M. HURTADO AVELLA, y CARMEN ELIZABETH ACOSTA CHAVES.
3. **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL -SEPARACION DE BINES-:** Ante la Notaria 63 del Circulo de Bogotá, mediante escritura Pública 471 de fecha 19 de mayo de 2.000, el señor ANTONIO M. HURTADO AVELLA, quien se identifica con la cédula 19.24.025 de Bogotá y la señora CARMEN ELIZABETH ACOSTA CHAVES, quien se identifica con la C.C.41.658.343 de Bogotá **se llevó a cabo la: disolución y liquidación de la Sociedad conyugal HURTADO ACOSTA,**
4. **BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE LA SOCIEDAD CONYUGAL:** El señor ANTONIO MARIA HURTADO AVELLA y la señora CARMEN ELIZABETH ACOSTA CHAVES, en vigencia de la sociedad conyugal adquirieron, el siguiente bien inmueble: Apartamento 103 ubicado en la calle 148 No 37-71 interior 1 hoy calle 151 A No 45-71 interior 2 apto 103 del edificio "RIVIERA NORTE II" y el Garaje número 27 interior 1 localizado en el semisótano de la entrada de la transversal 40ª No 147 A -20 hoy 151 A No 45-71 interior 1 Garaje 27 Se compraron **en fecha 28 de septiembre de 1989** como se establece en la escritura pública 2654 otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, mediante compraventa realizada por la señora CARMEN ELIZABETH

ACOSTA CHAVEZ a la sociedad RIVIERA NORTE LIMITADA.

5. Al realizar la disolución y liquidación de la Sociedad conyugal HURTADO–ACOSTA, se presentó la siguiente situación: **no se incluyó los inmuebles** con matrícula inmobiliaria No.50N-1113108; Apartamento 103 y Garaje número 27 interior 1 localizado en el semisótano con matrícula inmobiliaria No. 50N-1113090 del edificio “RIVIERA NORTE II” propiedad horizontal

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se les Permitió a las partes presentar inventarios y avalúos adicionales en el curso de los procesos liquidatarios o luego de su finalización, “en el segundo evento, dichas solicitud debe de guardar concordancia con el artículo 518 C.G.P. que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda ...es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del artículo 502 C.G.P) y posteriormente adjudicados....**esto es, la partición adicional de nuevos bienes**, la noma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, concluyendo que “si bien es viable la interposición de inventarios y avalúos adicionales, respecto a bienes y deudas , ello solo es posible en el curso del proceso, por cuanto una vez aprobada la partición, dicha solicitud debe realizarse en los términos de la partición adicional, la cual de suyo prohíbe la presentación de deudas como partidas adicionales..” STC18048–2017 Radicación No O5001–22–10–000–2017–00283–01

DEL PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR

1. **Se reconoció “de oficio” la excepción de prescripción. La “prescripción debe ser alegada y no es viable declararla de oficio”;**

NO aparecía en el proceso PROBADA LA **PRESCRIPCION ADQUISITIVA.**

Solicito que: se ampare el derecho fundamental al debido proceso; se declaren nulos de pleno derecho el supuesto procesos declarativos de pertenencia decretado de oficio en la Sentencia impugnada, materia de esta apelación.

Los razonamientos de la señora JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA, - contraría normas procesales, las cuales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, toda vez que declarar de oficio, una excepción, en este caso concreto, la prescripción, atenta a todas luces con uno de los pilares y/o principios fundamentales como lo es el **debido proceso.**

Téngase en cuenta Honorables Magistrados, que la premisa jurídica adoptada por la juzgadora de conocimiento, se aparta a derecho y desconoce flagrantemente los documentos aportados con la presentación de la demanda. Y se profiere fallo, desconociendo una acción ilícita “un ocultamiento doloso de bienes” Con las documentales –escrituras aportadas- se probó que en primer lugar los bienes que se pretende incluir en la partición adicional a la liquidación de la sociedad conyugal HURTADO-ACOSTA, se encuentran en cabeza de la señora CARMEN ELIZABETH ACOSTA, en la contestación de la demanda, no se acredita que existiera proceso de prescripción, no existe inscripción de ésta en los certificados de tradición y libertad aportados. La prescripción debe ser alegada y no es viable declararla de oficio,

Existió ocultamiento doloso de bienes, lo que permitió que no se incluyera ni adjudicara en debida forma

El fallo se fundamentó en declarar oficiosamente la prescripción, se actuó contrario a lo previsto en la ley, pues esta debe alegarse. Así lo contemplan los artículos 280 y siguientes del CGP, que no existe congruencia en el contenido de la sentencia, que, si bien en el art. 281 se habla que el juez puede fallar ultra y extra petita, **no le está permitido declarar de oficio la prescripción, compensación ni nulidad relativa,** pues estas DEBEN alegarse en la contestación de la demanda, y probarse.

El ARTICULO 2513 del C.C. establece: “Necesidad de alegar la prescripción. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”. (Se subraya la expresión apelada)

El ARTÍCULO 282 del C.G.P. establece: “Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).” (Se subraya la expresión apelada)

Los anteriores yerros, incidieron en la decisión de negar la PARTICIÓN ADICIONAL a la LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL. al no tener en cuenta que los bienes fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal que continúan en cabeza de la persona que fue cónyuge del demandante y que la prescripción no puede ser declarada de oficio, si haber sido solicitada y probada.

Los bienes objeto de éste proceso no presentan inscripción que daría lugar a la declaratoria de pertenencia,

2. Existió un “un ocultamiento doloso de bienes” y en la escritura por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal Hurtado – Acosta no incluyó: el **Apartamento 103** ubicado en la calle 148 No 37-71 interior 1 hoy calle 151 A No 45-71 interior 2 apto 103 del edificio “RIVIERA NORTE II” y el **Garaje número 27** interior 1 localizado en el semisótano de la entrada de la transversal 40ª No 147 A -20 hoy 151 A No 45-71 interior 1 Garaje 27 los cuales fueron adquiridos por compraventa realizada por la señora CARMEN ELIZABETH ACOSTA CHAVEZ a la sociedad RIVIERA NORTE LIMITADA, **en fecha 28 de septiembre de 1989** como se establece en la escritura pública 2654 otorgada en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá. y a la fecha se encuentra en cabeza de la demandada.

Con los documentos aportados resulta plausible deducir que existió “un ocultamiento doloso de bienes” **Pruebas directas que nos conllevan a viabilizar la prosperidad de la continuación del proceso de partición adicional a la liquidación sociedad conyugal.** De éstos bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, pues es significativo el ocultamiento de los bienes de la sociedad conyugal; si los inmuebles (apto y garaje) era del haber social, en cuanto fue adquirido de manera onerosa durante la vigencia, de la sociedad conyugal, debe ordenarse la partición adicional sobre éstos bienes

En ese orden, consecuentemente, las normas sustanciales y probatorias señaladas fueron menoscabadas por la señora juez.

La Juez, por tanto, se equivocó en forma protuberante **al no tener en cuenta que los bienes se encuentran en cabeza de uno de los “cónyuges” que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y que fueron ocultados al realizar la liquidación de la sociedad conyugal.**

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, señala que la familia es el elemento natural de la sociedad y como tal impone a ésta y al Estado el deber de protegerla (numeral 1 °).

En desarrollo de lo anterior, el instrumento reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia en las condiciones exigidas en las leyes internas de los Estados Partes, claro está, respetando el principio de no discriminación (numeral 2º). Por esto, a los órganos de cada Estado signatario les corresponde igualar los derechos y equiparar las responsabilidades de los cónyuges, en, durante y en la etapa de disolución del matrimonio (numeral 4º)

Lo anterior justifica, conforme al canon 180 del Código Civil, el nacimiento, coetáneamente con el matrimonio, de una "**sociedad de bienes entre los cónyuges**", cuya existencia, en línea de principio, se presume (artículo 1774, ibídem). Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005.

El aspecto económico, en consecuencia, resulta común y consustancial a ese tipo de relaciones familiares, puesto que, definitivamente, posibilita a todos sus integrantes, cumplir el cúmulo de roles que le son propios, en ejercicio de la libre autonomía de la voluntad, establezcan un régimen patrimonial y en vigencia del matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes propios **respetando los bienes que se hubiere adquirido en vigencia de la sociedad conyugal**. En palabras de la Corte:

"Durante la vigencia de la sociedad, cada cónyuge puede ser titular de dos categorías de bienes: los propios exclusivos de cada uno (como los que tenga en el momento del matrimonio, los que adquiera a título gratuito y los que consiga a título oneroso, pero para subrogar bienes exclusivamente propios); **y los sociales o gananciales, destinados a conformar la masa común partible cuando sobrevenga la disolución de la sociedad (..).**

Esta facultad de administrar y de disponer libremente se ve recortada cuando la **sociedad se disuelve**; a partir de ese evento, cada uno de los esposos **sólo puede disponer de los bienes que sean suyos** exclusivamente, desde luego que en nada los afecta la disolución de la sociedad. Por este hecho, emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure este estado, o sea, entre tanto se liquide y se realicen la partición o la adición a la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer libremente de los bienes sociales.

La Corte Constitucional reeditó las anteriores doctrinas, al sostener que "(..) con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa"

Si la institución se erigió en protección de "toda la familia" (artículo 1 °, íbidem), la tesis de la comunidad de bienes en potencia y no en concreto, dejaría sin utilidad práctica su regulación, pues para hablar de "**bienes de la sociedad conyugal**" o de la "marital" susceptibles del patrimonio familiar, **habría que esperar su disolución**. La calificación del propio legislador sobre el particular, no otra cosa significa que la ratificación material de dicha sociedad desde el matrimonio o del surgimiento de la patrimonial.

Ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar, o de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir,

o desconocer el patrimonio formado en vigencia de la sociedad conyugal y/o marital, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional.

En efecto, la legitimación de ANTONIO M. HURTADO AVELLA, como socio conyugal de CARMEN ELIZABETH ACOSTA, **lo enarbola sobre la base de que el inmueble materia de la controversia, tiene la connotación de social. y en el momento de encuentra en cabeza de uno de los cónyuges, porque de no ser así y haberse trasferido, no se podía iniciar la partición adicional a la liquidación de la sociedad conyugal**

3. **No se presenta la extinción de la acción para solicitar partición adicional por prescripción adquisitiva, pues en la contestación a la demanda se “está reconociendo que era un inmueble ajeno” y la parte demandada debió iniciar las acciones correspondientes “para legalizar estos inmuebles por PRESCRIPCIÓN”.**

Por lo anterior No hay congruencia en la sentencia proferida por el a quo, toda vez que lo solicitado por la suscrita es la partición adicional, toda vez, que a raíz del ocultamiento doloso de la demandada de un bien inmueble como lo es, el descrito en el libelo de demanda, (Apto y Garaje) se tiene para mi poderdante, como un nuevo bien, el cual hace, es y será un bien social, pues fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal Hurtado-Acosta

Jamás mi poderdante, decidió no incluirlo en la liquidación, ya que resulta absurdo actuar de esa forma, ni lo cedió, dono o cosa por el estilo, tal circunstancia obedeció al actuar doloso y de mala fé de la demandada.

No obstante, a la disolución del vínculo jurídico o cuando conforme al Código Civil debía liquidarse la sociedad conyugal, se presentó un **Ocultamiento de bienes** de la **sociedad**. LA DEMANDADA dolosamente oculto LOS INMUEBLES EN MENCIÓN que son de la **sociedad conyugal HURTADO ACOSTA**, ARTICULO 1824 c.c.

Durante la vigencia de la sociedad conyugal, cada cónyuge puede ser titular de dos categorías de bienes: los propios **y los sociales** conseguidos en vigencia de la sociedad conyugal.

Sin motivo alguno la escritura Pública 00471 de fecha 19 de mayo de 2000 otorgada en la Notaria 63 del circulo de Bogotá, **NO incluye** los bienes inmuebles con Matricula Inmobiliaria **No 50N-1113108** ubicado en la calle 151 A No 45-71 interior 2 apto 103 antigua: calle 148 No 37-71 apto 103 interior 1 y el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No **50N-1113090** ubicado en la calle 151 A No 45-71 interior 1 Garaje 27 antigua:: calle 148 No 37-71 Garaje número 27 interior 1 “RIVIERA Norte II” adquirido en vigencia de la sociedad conyugal en fecha 28 de septiembre de 1989

Lo cual nos lleva a concluir que la liquidación de la sociedad conyugal se hace en cero desconociendo o mejor ocultando el patrimonio de la sociedad conyugal bienes inmuebles que a la fecha continúan en cabeza de la aquí demandada

De esta manera y teniendo en cuenta que la justicia es un principio que debe irradiar el orden jurídico vigente, no puede entonces pasarse por alto **el ocultamiento de bienes** que se plasmó en la escritura de disolución y liquidación sociedad conyugal HURTADO-ACOSTA

Siendo esto totalmente ilógico, pues según las reglas de la experiencia y de la sana crítica resulta bastante improbable que existiendo unos inmuebles adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal se pretenda afirmar que los conyuges decidieron no incluirlos en la liquidación.

Frente lo anterior, encontrándome dentro de la oportunidad que me ofrece el **artículo 518, 523 del C.G.P. PARÁGRAFO SEGUNDO**. Lo dispuesto en este artículo se aplica a la solicitud de cualquiera de los cónyuges para solicitar liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales

Considere suficientes argumentos para que el despacho –juzgado 13 de Familia de Bogotá- hubiese solicitado admitir la liquidación adicional de la sociedad conyugal que existió entre demandante y demandada; toda vez que la Escritura Pública 471 de fecha 19 de mayo de 2.000 otorgada en la Notaria 63 del círculo de Bogotá que disolvió y liquidación de la sociedad conyugal HURTADO –ACOSTA **NO incluyó los inmuebles adquiridos por Escritura Pública 2.654 de fecha 28 de septiembre de 1.989 otorgada en la Notaria 19 del círculo de Bogotá en vigencia de la sociedad conyugal.**

Por lo anterior está demostrado con las escrituras que se anexaron que los inmuebles (apto y garaje) que se pretenden adicionar fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.

Vale la pena recordar que el tramite liquidatorio de sociedad conyugal, mediante partición adicional se realiza a continuación del acto que la origino, en este caso la disolución y liquidación sociedad conyugal realizada en Notaria, y que se encuentren todavía en cabeza del cónyuge que ocultó los bienes (Sentencia C Constitucional C-901/2003)

Es bueno precisar que, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal busca establecer que bienes hacen parte de la sociedad conyugal, cuales son los activos y pasivos que la gravan y como deben repartirse, no ocultarse.

FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- El razonamiento del juzgador, contraría normas procesales, las cuales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, toda vez que declarar de oficio, una excepción, en este caso concreto, la prescripción, atenta a todas luces con uno de los pilares y/o principios fundamentales como lo es el debido proceso.

2.- No hay congruencia en la sentencia proferida por el a quo, toda vez que lo solicitado por la suscrita es la partición adicional, toda vez, que a raíz del ocultamiento doloso de la demandada de un bien inmueble como lo es el descrito en el libelo de demanda, se tiene para mi poderdante, como un nuevo bien, el cual hace, es y será un bien social, pues fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal Hurtado-Acosta

3.- Jamás mi poderdante, decidió no incluirlo en la liquidación, ya que resulta absurdo actuar de esa forma, ni lo cedió, dono o cosa por el estilo, tal circunstancia obedeció al actuar doloso y de mala fé de la demandada

4.-La prescripción debe ser alegada y no es viable declararla de oficio, no dándose alcance a lo previsto en el artículo 278.3; 281, 282 del CGP.

5.- Existió ocultamiento doloso de bienes, lo que permitió que no se incluyera ni adjudicara en debida forma

6.- El fallo se fundamentó en declarar oficiosamente la prescripción, se actuó contrario a lo previsto en la ley, pues esta debe alegarse. Así lo contemplan los artículos 280 y siguientes del CGP, que no existe congruencia en el contenido de la sentencia, que, si bien en el art. 281 se habla que el juez puede fallar ultra y extra petita, no le está permitido declarar de oficio la prescripción, compensación ni nulidad relativa, pues estas DEBEN alegarse en la contestación de la demanda.

La justicia es un principio que debe irradiar el orden jurídico vigente, no puede entonces pasarse por alto so pretexto de afirmar como se planteó en la SENTENCIA ANTICIPADA que se presenta la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR PARTICIÓN ADICIONAL POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.**

Si bien el artículo 2512 de nuestro ordenamiento civil, define la prescripción, este modo de adquirir las cosas ajenas; como bien se está reconociendo era un inmueble que resultaba ajeno ... por ser de la sociedad conyugal LA PARTE DEMANDADA, **debió iniciar las acciones correspondientes, para legalizar estos inmuebles por PRESCRIPCIÓN ante los juzgados respectivos**

Y no la señora Jueza 13 de Familia de Bogotá fallar un proceso de “supuesta

Prescripción” sobre los inmuebles objeto de la partición adicional cuando NO se tramito ni está en curso, ni está inscrita la medida en los respectivos certificados de tradición y libertad

Frente a la prescripción la parte demandada debió entablarla porque con los argumentos en la contestación de la demanda, está reconociendo que era un bien inmueble ajeno, porque pertenecía a la sociedad conyugal Hurtado Acosta

En este orden de ideas es totalmente falaz pretender fallar el proceso de PARTICIÓN ADICIONAL A LA LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL planteando una prescripción no solicitada ante los estrados judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

El artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 establece el principio denominado “control de legalidad de saneamiento de vicios procesales”, control que puede ejercerse agotada cada una de las etapas del proceso. Se deduce que el juez conserva los poderes suficientes para corregir los yerros en que se haya incurrido.

El **debido proceso** es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene **derecho** a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del **proceso**, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforma a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se atacan o se desconocen las reglas del debido proceso.

De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuales son las reglas procesales aplicables en

el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

“esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la ley 153 de 1887, que dice: “la constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechara como insubsistente”. Sentencia C-491 de noviembre de 1995” corte constitucional.

En este orden de ideas, por haber sido objeto de abundante doctrina y jurisprudencia por parte de nuestra honorable constitucional, idem, artículo de la ley 3 de la ley 270 de 1996, “en tenor literal expresa, “En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se garantiza sin excepción alguna, al derecho de defensa”.

En este mismo lineamiento, se ha pronunciado reiteradamente nuestra honorable corte suprema de justicia, al sostener en sentencia (cfr. Casación del 20 de septiembre de 1994, magistrado ponente, Dr. JORGE ENRIQUE VALENCIA), que “las nulidades procesales son legales y supraleales, la violación de los derechos fundamentales consagrados en la carta política genera nulidad. Ibidem, la casación N°. 10373 de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). Magistrado ponente, Dr. CARLOS E. MEJIA ESCOBAR, al expresar que: “Es preciso señalar que los principios orientadores de las nulidades y que, por tanto, ese mecanismo a dejado de ser una previsión general de tipo formal, para convertirse en excepcional frente a las simple irregularidades que se presentan en el trámite del proceso legal. Esta novedosa percepción del instituto en comento, fija así un límite entre lo formal y lo sustancial y por tanto tiene operancia en situaciones extremas en las que se afectan los derechos fundamentales y/o la estructura del proceso.

Sentencia C-091/18 Corte Constitucional del Colombia. PROHIBICION DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA EN LA JURISDICCION ORDINARIA-No se vulnera el principio constitucional de igualdad

Al prohibir al juez el reconocimiento oficioso de la prescripción, a diferencia de lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y 2513 del Código Civil no vulneran el principio constitucional de igualdad, ya que a pesar de que se evidencia un trato diferente respecto de los justiciables, usuarios del servicio público de administración de justicia, dicha diferencia resulta razonable, ya que las normas demandadas persiguen la finalidad

constitucionalmente legítima de amparar la autonomía de la voluntad y el medio utilizado es idóneo para alcanzar dicho fin, mientras que la norma del CPACA persigue el fin de interés general, de amparar el patrimonio público en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin comprometer, no obstante, su imparcialidad en la decisión del asunto.

Tratándose del derecho a la defensa, garantía que debe estar presente a lo largo de la actuación y que señalaron como desconocida la censorsa y el representante del ministerio público respecto de un sector del proceso, es necesario tener en cuenta varios aspectos atinentes a su demostración en esta sede extraordinaria.

Es necesario establecer, si se ha vulnerado el derecho a la defensa, al no valorar la prueba DOCUMENTAL (escrituras) aportados **lo cual generó un fallo carente de las debidas garantías para la parte demandante en el proceso de la referencia.**

OMISIÓN AL NO RECONOCER EL “OCULTAMIENTO DOLOSO DE BIENES”

Como se ha venido sosteniendo la sentencia recurrida se encuentra totalmente ausente de un análisis sano y crítico de las pruebas aportadas; siendo de este modo que la juzgadora decidió apartarse de lo aportado y adoptar una decisión contraria a los intereses jurídicos de la parte demandante; fundamentado su decisión solamente en la declaratoria de oficio de la prescripción la cual no fue probada, desconociendo que los inmuebles continúan en cabeza de la demandada, el cual sea por demás decir desde ya, fue valorado de manera contraria a derecho.

Para la suscrita apoderada de la parte demandante, resulta trascendente resaltar que desde la vigencia de la Constitución de 1991, se efectivizó de manera acertada y con mayor ahínco la función del Juez dentro de los procesos; función que se proyecta en la actividad propia del funcionario dirigida hacia la garantía plena y diáfana de los derechos materiales, mediante la obtención del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad, dentro los cuales unidos entre sí; propician la verdadera y objetiva justicia material, propia de un Estado de derecho, por ello, nuestra Corte Constitucional afirmo, que bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la Ley sustancial, recalcando que: **“...no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el Juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material ...”**

PETICIÓN:

Con fundamento en los hechos que dejo relatados, y en los artículos 82, 89, 357 y 358 del CGP. Respetuosamente siendo la naturaleza del recurso de apelación Art.320 del CGP, solicito que se revoque o reforme la decisión, por cuanto no es viable declarar la prescripción de manera oficiosa, por ello debe revocarse la sentencia y en su defecto acceder a las pretensiones esto es, previo el trámite legal, aprobar la partición, ordenando la inscripción, registro y protocolización.

COMPETENCIA

El Honorable Tribunal, Sala de Familia es competente para conocer del presente recurso de Apelación de la sentencia del Juzgado 13 de Familia de Bogotá

NOTIFICACIONES:

Las partes en las direcciones y correos electrónicos anexas al proceso principal

Sírvase proveer en la forma deprecada, en aras de una recta administración de justicia.

De los Señores Magistrados.

Cordialmente,



ROSA HURTADO AVELLA
C.C. 41.620.461 de Bogotá
T.P. 38658 C.S.J